

Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortíz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 502-2020-MDJLO/GM

José Leonardo Ortiz, 23 de Noviembre del 2020

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ - PROVINCIA DE CHICLAYO

VISTO:

La RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 388-2020-MDJLO/GM de fecha 29 de septiembre del 2020 que impone al servidor TOMAS BENAVIDES FERNANDEZ la sanción de DESTITUCION por haber trasgredido lo establecido en el artículo 85° literales j) de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el servidor civil BENAVIDES FERNANDEZ a la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2020-MDJLO/GM e INFORME LEGAL N° 127-2020-GAJ/MDJLO de la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú las Municipalidades Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el literal 5) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que contempla a los Gobiernos Locales dentro del ámbito de aplicación.

Que, las Resoluciones aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 388-2020-MDJLO/GM de fecha 29 de septiembre del 2020 se resuelve IMPONER al servicior TOMAS BENAVIDES FERNANDEZ la sanción de DESTITUCION por haber

trasgredido lo establecido en el artículo 85° literal j) de la **Ley del Servicio Civil** – Ley N° 30057.

Del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se establece que, "el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo de presentarlo ante el titular de la entidad quien resuelve el recurso de reconsideración, y de presentar recurso de apelación es resuelto por el Tribunal de Servicio Civil".

er er R M

Al ser notificado el acto administrativo antes descrito, al servidor municipal TOMAS BENAVIDES FERNANDEZ en la fecha del 15 de octubre del 2020 (conforme se tiene de la cedula de notificación donde se deja constancia que fuera recibida por SEGUNDO MIGUEL TAPIA ORDOÑEZ, quien se identificará corno su sobrino); y, desde esa fecha al 06 de Noviembre del 2020 ya habrían transcurrido en exceso los 15 días para formular su medio impugnatorio de reconsideración; sin servidor civil señala en su escrito de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 388-2020 MDJLO/GM de fecha 29 de setiembre del 2020 le fuera notificada con fecha 16 de octubre del 2020 - razón a ello, teniéndose como cierto tal afirmación y garantizandole su derecho de defensa, se tiene de sus fundamentos de su medio impugnatorio que, conforme a lo actuado por su persona refiere que en el transcurso de todo el proceso de autos su conducta procesal ha sido la de colaboración, reconocimiento de los hechos, consecuentemente también reconocimiento de la falta cometida y de propósito de enmienda, con el objeto de obtener una sanción de acuerdo a sus circunstancias personales, económicas y familiares que le permita responsabilizarse por la falta cometida, como tener la oportunidad de demostrar al empleador la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz mejorar su conducta laboral, pues su labor como obrero de dicha entidad es la única fuente de ingresos económicos del recurrente y de toda su familia que depende del suscrito; agrega que, al habérsele impuesto la sanción de DESTITUCION se afectan los principios de Razonabilida y Proporcionalidad e igualdad de trato; sustentado su recurso en NUEVA PRUEBA que, exige el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D. S. Nº 004-2019-JUS para la admisión del recurso administrativo de reconsideración, se encuentra contenida en RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 035-2018MDJLO/GM de fecha 12 de octubre del 2018 y en la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 034-2018 MDJLO/GM de fecha 12 de octubre del 2018, a través de las cuales el órgano ragina 2 ae b

TO THE PORT OF THE

sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, varia la sanción de Destitución de dos trabajadores obreros por la suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de noventa días en base al *principio de razonabilidad y de proporcionalidad* y siendo que justamente esos principios son los que se han vulnerado en el caso de del recurrente, considera que son perfectamente aplicables como antecedentes relacionados al presente caso debido también a la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación, en la que refiere que su reclamo sea respetado por éste despacho al resolver el presente recurso impugnativo se deberá tener en cuenta que en el presente caso, ni siquiera hubo afectación económica a la entidad, a diferencia de los casos que generaron las mencionadas resoluciones.



El Suscrito - GERENTE MUNICIPAL tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, la LEY y al DERECHO, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 al que hace referencia el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 que describe los tipos de recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Quedando establecido que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. A razón de ello, el Artículo 219° de la misma norma al describir los presupuestos del recurso de reconsideración establece que, "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva pru eba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Por otro lado, es necesario dejar indicado que la característica de "PRUEBA NUEVA", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) Que, la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad a la resolución de sanción impuesta; y, 2) Que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución de sanción o que acredite que en dicho procedimiento sancionatorio, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal

A razón a ello, teniendo los antecedentes así descritos la **GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA** mediante **Informe Legal Nº 127-2020-GAJ/MDJLO** señala que, analizando los documentos presentados por el reconsiderante BENAVIDES FERNANDEZ como PRUEBA NUEVA, se tiene:

- a. Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2018-MDJLO de fecha 12 de octubre del 2018 esta tiene fecha mucho antes de la expedición de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2020-MDJLO/GM que pretende reconsiderar; tampoco con esta documental desvirtuaría los hechos que motivaron la resolución de sanción de destitución, mucho menos acredita algún vicio o deficiencia formal en el acto administrativo en referencia.
- b. Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDJLO de fecha 12 de octubre del 2018 esta tiene fecha mucho antes de la expedición de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390-2020-MDJLO/GM que pretende reconsiderar; tampoco con esta documental desvirtuaría los hechos que motivaron la resolución de sanción de destitución, mucho menos a credita algún vicio o deficiencia formal en el acto administrativo en referencia.

Al contrario, la sanción de destitución dispuesta contra el servidor civil **TOMAS BENAVIDES FERNANDEZ** no adolece de ningún vicio procesal o de deficiencia formal, máxime si además de ello, se debe tener en cuenta que, ya contra el mismo servidor existe o está vigente una sanción administrativa de suspensión por 365 días — acto administrativo que no puede ser reexaminado al resolverse el presente recurso; razón a ello, se recomienda que, se declare infundado el recurso de reconsideración deducido por el servidor civil antes mencionado contra lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 388-2020-MDJLO/GM.

Que, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimientos Administrativo, previstos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, conforme se ha descrito líneas arriba y lo cual es recogido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL al señalar que, estos principios (...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Y amplía su protección a lo contenido en el DEBIDO PROCESO concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).

Que, la debida MOTIVACIÓN que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º apartado 4) en concordancia con el Artículo 6º del TUO de ragina 4 uco



la Ley N° 27444 aprobado por el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

A razón de las normas descritas lineas arriba y en uso de las facultades conferidas y en de las facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MDJLO/A. **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO:

ARTÍCULO SEGUNDO:

DECLARO INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por el servidor civil TOMAS BENAVIDES FERNANDEZ a lo resuelto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 388-2020-MDJLO/GM de fecha 29 de septiembre del 2020, corrforme a los fundamentos señalados líneas arriba.

DISPONGO que, la GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la ENTIDAD MUNICIPAL verifique si posterior a la notificación de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 388-2020-MDJLO/GM esto es el 15 de octubre del 2020 – el servidor municipal BENAVIDES FERNANDEZ ha interpuesto recurso impugnatorio de APELACIÓN en el plazo de ley a efectos que se remitan los antecedentes al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL o en su defecto, ante la no interposición del recurso de apelación, se disponga el archivo de todos los antecedentes; DERIVANDOSE dicha información a la SECRETARIA TECNICA DEL PAD proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR con la presente al servidor civil BENAVIDES

FERNANDEZ dejándose constancia de ello, para los fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO:



TRANSCRIBIR copia de la presente a la GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD, TESORERÍA para los fines que corresponda.

PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al encargado de la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Procesos de esta Municipalidad. -

Pérez Cabrera

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución Recurso Humanos Administración. Tesorería Contabilidad Interesado

Archivo